República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Singular
Radicado	05001-40-03-010-**2019-01067**-00
Tema	Incorpora notificación – No tiene en cuenta

Se incorpora al expediente digital constancia de remisión de la notificación personal remitida a **ISABEL CRISTINA BEDOYA** la cual no será tenida en cuenta toda vez que no da claridad sobre el tipo de notificación que pretende realizar, pues, del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se desprende que la misma deberá realizarse sin necesidad de aviso o comunicación, y deberá ser remitida a la dirección electrónica del demandado, la cual deberá allegar evidencia de la forma en la que fue obtenida, tal y como fue requerido por este Despacho mediante providencia del 23 de julio de 2021. Así mismo, la comunicación enviada no indica a partir de cuando se entiende notificada la parte demandada.

Así las cosas, advierte el Juzgado que la comunicación remitida al demandado no da claridad sobre el tipo de diligencia de notificación que se le está comunicando, pues, por un lado se le está remitiendo a los términos y requisitos impetrados por el Decreto en mención, y por otro se está remitiendo a los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Lo anterior, se torna relevante en cuanto a que los términos procesales para tener por notificado al demandado son sustancialmente diferentes, pues de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el

demandado se encuentra notificado personalmente de dicho auto transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje[1].

Sumado, es procedente señalar al apoderado que la notificación personal enunciada en el decreto ibídem, es totalmente diferente a la notificación enunciada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y **se debe abstener de mezclarlas**.

En este orden de ideas, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al demandado con estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o si lo que pretende es citar al demandado para que se notifique personalmente, con estricto cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del Código General del Proceso. Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de incurrir en las sanciones previstas por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

[1] Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: " La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"
"En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Corte Constitucional. septiembre 24 de 2020. MP: Richard S. Ramírez grisales. C-420 de 2020).

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Civil 010
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b2ad1013c0b6ff91738997bbba3ee836c924572a0c909b617b35cd6ba5ce43f
Documento generado en 06/08/2021 10:08:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica